

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado	76001-31-03-017-2023-00304-00
Proceso	Verbal de Restitución
Demandante	Janeth Lucero Liliam Hernández Bonilla
Demandado	Group JLB S.A.S.

Ha correspondido a este Despacho Judicial la demanda ejecutiva instaurada por **JANETH LUCERO LILIAM HERNANDEZ BONILLA**, a través de apoderado judicial, contra **GROUP JLB S.A.S.**, encontrándose que, la parte actora deprecia en su pretensión tercera que:

*“Se le obligue a la sociedad GROUP JLB SAS CON NIT No. 901.458.880 REPRESENTADA LEGALMENTE POR EL SR JHON LEYDER BERNAL RINCON Y a el Sr. JHON SEBASTIAN BERNAL RUIZ IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 1.000.685.775 de Bogotá, en calidad de FIADOR SOLIDARIO a cancelar las siguientes sumas de dinero: **CANONES DE ARENDAMIENTO EN MORA TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000) y CLAUSULA PENAL POR INCUMPLIMIENTO VEINTICUATRO MILLONES DE PESOS MCTE (24.000.000), TOTAL CINCUENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS MCTE (\$56.000.000)**”*

Frente a la anterior petición, observa el despacho que, se evidencia una indebida acumulación de pretensiones, pues el togado indicó en su escrito de demanda que, la presente acción versa sobre un proceso Verbal de restitución de inmueble arrendado, es decir que, se pretende por esta vía judicial obtener la restitución de los bienes identificados con matrículas No. 370-48013 y 370 - 48014, proceso que se encuentra taxativamente reglamentado en el artículo 384 del CGP, sin embargo, el pago de la mentada cláusula penal anteriormente citada, no es propia del proceso de restitución, así como tampoco lo es, el pago de los cánones de arrendamiento.

Obsérvese que, la cláusula penal tiene su origen en el incumplimiento de una obligación y se considera una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento y dicho rubro, deberá ser sufragado por la parte incumplida en favor de la parte que acató sus obligaciones contractuales.

Conforme a lo anteriormente indicado, es claro que, la parte demandante deberá adelantar el trámite judicial por una vía diferente a la restitución del bien inmueble, pues es en aquel escenario judicial en el que se dilucidará sobre el incumplimiento invocado y, de ser el caso, se ordenará el pago de la cláusula se penal estipulada en el contrato.

Así las cosas se inadmitirá la presente demanda para que, la parte actora adecúe la misma, describiendo las pretensiones propias del proceso de restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento, para lo cual deberá presentar un nuevo escrito de demanda con las indicaciones aquí explicadas.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, para subsanar las falencias anotadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G del P.)

NOTIFÍQUESE


WILSON RICARDO VASQUEZ GÓMEZ
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 002 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de enero de 2024

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario